INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-97/91 *

I. Hechos

El 17 de octubre de 1988 la *demandante,* Oleificio Borelli SpA (en lo sucesivo, «sociedad Borelli») dirigió a la Administración regional de Liguria una solicitud para obtener, sobre la base del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas (DO L 51, p. 1; EE 03/11, p. 239), la contribución del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (en lo sucesivo, «FEOGA»), sección «Orientación», año 1990, para la construcción de un nuevo establecimiento de producción de aceite en Pontedassio (Imperia).

De conformidad con los requisitos que establece el Reglamento nº 355/77 y, especialmente, con los de su artículo 9, la solicitud de contribución se presentó acompañada de proyectos y anexos explicativos así como de las copias de contratos de suministro de la materia prima celebrados con los productores de base de Liguria, de Apulia y de Calabria.

Según la sociedad Borelli, la solicitud consiguió, en un primer momento, el dictamen favorable de la región y se tomó en consideración en el orden de prioridad establecido para la concesión de contribuciones a los operadores de la región de Liguria (Decisión nº 17 del Consejo regional de Liguria, de 20 de marzo de 1990, anexo V del recurso).

Informada de que, durante la posterior tramitación que llevó a término la región de Liguria, el Servizio provinciale agroalimentare di Imperia y los Assessorati competentes de las regiones interesadas habían formulado algunas dudas sobre la fiabilidad de los contratos presentados con la solicitud de contribución, la sociedad Borelli procedió a sustituir los contratos celebrados en la región de Apulia y en Calabria por cinco nuevos contratos celebrados con productores de la región de Apulia (anexo VII del recurso) y precisó que la cantidad total de aceite objeto de los contratos (alrededor de 68.000 quintales) correspondía a las necesidades anuales de la sociedad (anexo VIII del recurso). Además, dio informaciones detalladas y elementos de identificación relativos a los contratantes de la región de Liguria (anexo IX del recurso).

Mediante escrito de 10 de octubre de 1989, el Servizio provinciale agroalimentare di Imperia de la región de Liguria emitió un dictamen favorable a que se prosiguiera la tramitación. No obstante, en su comunicación a la región de Liguria, relativa a la prueba solicitada por ésta, la región de Calabria señaló que, en determinados contratos de su región —ya sustituidos por la sociedad Borelli—, había comprobado que la firma de los productores contratantes no era auténtica, lo que llevó a la región de Liguria a denunciar ante los tribunales de Génova la posible existencia de una infracción penal.

* Lengua de procedimiento: italiano.

Considerando que la región de Apulia encargada de la tramitación no había obtenido todos los datos requeridos (anexo XIII del recurso), la región de Liguria no insistió en que se llevaran a cabo todas las comprobaciones relativas a los contratos de que se trata y, considerando estos contratos poco fiables, emitió un dictamen contrario a la concesión de la contribución solicitada.

En el mismo sentido resolvió también la Giunta regionale della regione Liguria, mediante decisión nº 109 de 18 de enero de 1990 (anexo XIV del recurso). Debido a este dictamen negativo, mediante escrito nº 69915 de 21 de diciembre de 1990 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), la Comisión informó a la sociedad Borelli de la imposibilidad de conceder la contribución solicitada.

La *Comisión* expone que la solicitud que presentó la sociedad Borelli el 16 de diciembre de 1988 que trataba de obtener la contribución del FEOGA para la construcción de una fábrica de aceite en Pontedassio (Imperia), que había merecido el dictamen favorable de las autoridades italianas, no pudo conseguir la contribución del FEOGA en 1989 (anexo I del escrito de contestación), habida cuenta de que las solicitudes fueron muy superiores a los medios financieros disponibles durante dicho ejercicio (364 solicitudes remitidas por el Ministerio de Agricultura italiano por un total de 549.000 millones de LIT). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 355/77, la Administración italiana trasladó la solicitud de concurso al ejercicio de 1990.

Según la Comisión, como las solicitudes de contribución del FEOGA relativas al ejercicio de 1990 fueron asimismo muy numerosas (las de Italia se refirieron a 298 proyectos que representaban una contribución financiera total de 861.400 millones de LIT, y tan sólo se aceptaron 111 proyectos para una contribución financiera total de 132.400 millones de LIT), Borelli tampoco hubiera podido probablemente beneficiarse de la contribución del FEOGA en 1990.

No obstante, en virtud del dictamen negativo que emitieron las autoridades italianas sobre la solicitud de la sociedad Borelli (anexos II, III y IV del escrito de contestación), la Comisión consideró que el proyecto controvertido no podía admitirse en el procedimiento de concesión de la contribución, dado que en el caso no concurrían los requisitos necesarios para la tramitación de las solicitudes que se indican en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento nº 355/77.

En la reunión del Comité permanente de estructuras agrícolas de 18 de diciembre de 1990, la delegación italiana no formuló objeción alguna y emitió un dictamen favorable a la adopción de todas las propuestas de la Comisión (proyectos aceptados, proyectos denegados y proyectos inadmitidos). La sociedad Borelli fue informada mediante la Decisión impugnada acerca del curso dado a su solicitud.

II. Fase escrita y pretensiones de las partes

El recurso de la sociedad Borelli se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de marzo de 1991.

Mediante auto de 25 de febrero de 1991, el Tribunal de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso en la medida en que se dirige contra la región de Liguria y

pretende la anulación de todos los actos de procedimiento que culminaron en la Decisión de la Comisión.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

Con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia, mediante decisión de 25 de febrero de 1992, acordó atribuir el asunto a la Sala Quinta.

La *parte demandante* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Acuerde, en su caso, la práctica de los siguientes medios de instrucción:

 — comparecencia de las partes del litigio y, particularmente, de los Sres. Giusseppe Merlo, «Assessore» protempore de agricultura de la región de Liguria, y Roberto Ajmar, funcionario de la región de Liguria;

 — inspección ocular, en su caso, al objeto de comprobar la configuración y el tamaño del establecimiento industrial de Oleificio Borelli SpA y la naturaleza del producto tratado;

 — aportación, por parte de la Comisión, de toda la documentación relativa a la solicitud de contribución que presentó la sociedad Borelli y de los actos subsiguientes, así como de los relativos al traslado de dicha solicitud al ejercicio de 1990;

 — cualquier otra prueba que se considere oportuna.

— Declare la nulidad de la disposición nº 69915 de la Comisión de 21 de diciembre de 1990.

— En consecuencia, declare el derecho de Oleificio Borelli SpA a obtener la contribución solicitada o, con carácter subsidiario, condene a la Comisión y/o a la región de Liguria a indemnizar los perjuicios causados a la demandante.

— Admita las pretensiones formuladas en la demanda a la luz de las consideraciones y de las precisiones adicionales contenidas en la réplica y, en particular, del nuevo motivo invocado en virtud del apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento.

— Condene en costas a la Comisión y/o a la región de Liguria.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Acuerde la inadmisión el recurso de Oleificio Borelli SpA en su parte dirigida contra la región de Liguria.

— Desestime la petición de anulación de la decisión mediante la cual la Comisión declaró que no procedía admitir la solicitud de contribución FEOGA que en su momento presentó la demandante así como la petición de indemnización de daños y perjuicios, en la medida en que ambas peticiones son infundadas.

— Condene a la parte demandante al pago de todas las costas del procedimiento.

III. Motivos y alegaciones de las partes

A. *Sobre la petición de anulación*

En primer lugar, la *sociedad Borelli* alega que la decisión impugnada incurre en invalidez debido a que la decisión de la región de Liguria nº 109 de 18 de diciembre de 1990, que constituyó el único e indispensable requisito para su adopción, es contraria a Derecho.

En efecto, a tenor del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 355/77, «el conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70». Esta acción común, interpretada a la luz de los artículos 39 a 43 del Tratado CEE se concreta en una forma de cooperación entre los Estados miembros y las Instituciones comunitarias encaminada a alcanzar determinados objetivos, en el caso de autos, el de incrementar la productividad de la agricultura y la mejora del nivel de vida de la producción agrícola.

Dicha cooperación sigue procedimientos complejos, en los cuales los actos de los Estados miembros se entrelazan con los de las Instituciones comunitarias que culminan normalmente en un acto final de la Comisión. Es este el caso del procedimiento previsto por los artículos 13 y siguientes del Reglamento nº 355/77, en el cual el Estado miembro interviene emitiendo un dictamen sobre la solicitud de contribución y la Comisión se pronuncia sobre la posibilidad de concederla.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio según el cual un acto intermedio de un procedimiento, como es precisamente el dictamen, no puede impugnarse ante los tribunales, puesto que la acción judicial que al mismo se refiera debe tener por objeto el acto final del procedimiento, que resume todas las decisiones de los órganos y de los organismos que hayan intervenido en dicho procedimiento de manera que todas las ilegalidades en que incurran los actos intermedios repercuten en el acto final. Sólo contra este acto puede un particular, que se considere lesionado en sus derechos, someter el asunto al órgano jurisdiccional competente.

Para la sociedad Borelli, el dictamen de la región de Liguria es contrario a Derecho en la medida en que:

El dictamen infringe el artículo 9 del Reglamento nº 355/77

La *sociedad Borelli* sostiene que la región de Liguria infringió el artículo 9 del Reglamento nº 355/77 dado que, durante la instrucción encaminada a comprobar si su proyecto cumplía los requisitos establecidos en este artículo, sólo tuvo en cuenta los contratos de suministro a largo plazo celebrados con los productores del producto agrícola de base presentados en apoyo de la solicitud de contribución, absteniéndose así de proceder a un estudio sobre cualquier otro dato.

Ahora bien, según la sociedad Borelli, los requisitos que establece el artículo 9 del Reglamento nº 355/77 para la concesión de la contribución concurren en el caso de autos. En relación, concretamente, con el requisito establecido en el apartado 1 del artículo 9 del citado Reglamento, según el cual los proyectos deberán garantizar una participación adecuada y duradera de los productores del producto de base en las ventajas económicas que se deriven de dichos proyectos,

la sociedad Borelli señala que la prueba de la repercusión de la ventaja sobre dichos productores se deduce del examen de los proyectos presentados con la solicitud de contribución y de sus anexos. Semejante prueba resulta patente ya si se consideran las dimensiones de la empresa (la realización del establecimiento supone un coste de 6.870 millones de LIT), de su capacidad de producción (el establecimiento tiene una potencialidad de comercialización igual a 68.000 quintales de aceite por año), de las cargas que recaen sobre la sociedad (alrededor de 3.500 millones de LIT) y del hecho de que ésta compre la materia prima exclusivamente en Italia. Además, deriva concretamente de la documentación que se acompañó al escrito de réplica (anexos I, II y III).

Por consiguiente, la región de Liguria no tuvo en cuenta los datos que aparecen en la documentación unida como anexo a la solicitud de contribución, que se expone más adelante, y concentró su examen únicamente en los contratos de suministro, siendo así que estos contratos constituyen tan sólo uno de los posibles elementos de prueba, según el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento nº 355/77, a tenor del cual «podrán tenerse en cuenta, entre otros, los contratos de abastecimiento a largo plazo [...]». Además, su valor probatorio es muy relativo, como lo demuestra el hecho de que ya no se les mencione en el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas (DO L 91, p. 1), el cual, en su artículo 10 y en el apartado 2 de su artículo 11, reconoce un carácter prioritario a la mejora de las estructuras de comercialización.

En cualquier caso, la sociedad de Borelli alega que dichos contratos parecen apropiados para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 9 del Reglamento nº 355/77. Por un lado, la apreciación que hizo el Servizio provinciale agroalimentare di Imperia sobre la fiabilidad de los contratos de la región de Liguria fue en general favorable. Por otro, la región de Liguria debería haber procedido a una comprobación sobre la fiabilidad de los contratos de la región de Apulia en lugar de basar su decisión sobre las informaciones parciales que facilitó esta región.

El dictamen incurre en desviación de poder

La *sociedad Borelli* se opone al motivo alegado por la región de Liguria en apoyo de su dictamen negativo, según el cual los contratos celebrados con los productores de Apulia y de Liguria no garantizan la repercusión duradera de las ventajas para los productores que exige el artículo 9 del Reglamento nº 355/77, porque contienen una cláusula de validez quinquenal sujeta a confirmación anual por ambas partes (en lo sucesivo, «cláusula discutida»).

Dichos contratos corresponden a los habitualmente utilizados para las solicitudes de contribución, como la que es objeto del presente asunto, y las Instituciones nacionales y comunitarias nunca han considerado su formulación inadecuada. Por otra parte, en el caso de autos, la región de Liguria nunca planteó tal objeción en el curso de una instrucción que duró alrededor de un año y medio, ni pidió a la sociedad Borelli que modificara la cláusula discutida, y las Instituciones comunitarias, a las que llegó la documentación relativa a los contratos (anexo XVII del recurso), se limitaron a pedir a la sociedad Borelli que completara la instrucción con medios nuevos. Además, la cláusula discutida está encaminada a proteger a los productores que duden en compro-

meterse contractualmente durante cinco años, habida cuenta de que la cuantía de la producción durante los cinco años siguientes es imprevisible en la fecha de la celebración del contrato.

Cuando la sociedad Borelli, informada acerca de las dudas de la región de Liguria sobre la cláusula discutida, procedió a modificar los contratos, incluyendo cláusulas adicionales (anexo XV de la demanda), la región ya había emitido su dictamen negativo.

Según la sociedad Borelli, el motivo expuesto anteriormente no determinó el dictamen negativo de la región de Liguria sino la intención de eludir el presente asunto, habida cuenta de que el desarrollo de su procedimiento lo distinguía de los tramitados habitualmente.

De este modo, mediante escritos de 14 y 18 de abril de 1988 (anexos XVIII y XIX del recurso) la región de Liguria intentó deshacerse de la instrucción de la solicitud de contribución y traspasarla al Ministerio de Agricultura, conducta dilatoria probablemente determinada por el hecho de que los organismos regionales no estaban acostumbrados a la tramitación de asuntos de una cuantía económica tan considerable. Asimismo se mostró dicha conducta durante la instrucción que hubo de tramitar la región de Liguria ya que la Guardia di Finanza había apreciado un delito de omisión en actos que a ella le incumbía respecto al Assessore y a los funcionarios regionales competentes.

Por último, las dudas planteadas en lo que atañe a la fiabilidad de los contratos originarios presentados con la solicitud de contribución constituyeron el dato que permitió a la región de Liguria resolver el asunto en un sentido negativo para la sociedad Borelli, y no el motivo anteriormente alegado.

Además, *la sociedad Borelli* considera que la Decisión impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 13 en relación con el artículo 21 del Reglamento nº 355/77.

En su réplica, alega un motivo nuevo con arreglo al apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, basado en los hechos como los que expuso la Comisión, de entre los que destaca los siguientes:

— La solicitud de contribución correspondiente al ejercicio de 1989 había conseguido el dictamen favorable de la región de Liguria sobre la base del proyecto y de la documentación que la acompañaron.

— No se concedió la contribución por insuficiencia de medios económicos en el curso de dicho ejercicio.

— En ejecución del artículo 21 del Reglamento nº 355/77, el Estado italiano había trasladado la demanda de contribución y el proyecto correspondiente al ejercicio de 1990.

— Sobre dicho traslado recayó el dictamen negativo que emitió la Giunta regionale della Liguria mediante decisión nº 109 de 18 de enero de 1990 (anexo II del escrito de contestación).

— Dicha decisión se notificó a la Comisión con un informe de la Guardia di Finanza (anexos III y IV del escrito de contesta-

ción), que la consideró como un elemento esencial y suficiente para motivar la denegación de admisión del proyecto de la sociedad Borelli al procedimiento de contribución FEOGA para el ejercicio de 1990.

La sociedad Borelli afirma que, al presentar el recurso, no había comprendido que, debido al carácter incompleto de la documentación disponible y obrante en autos, el dictamen negativo que emitió la región de Liguria, mediante decisión nº 109 de 18 de enero de 1990, se refería a la solicitud de traslado del proyecto al ejercicio de 1990 y no, como había creído, a la solicitud inicial de contribución relativa al ejercicio de 1989. Esta conclusión equivocada fue el resultado, por un lado, de diferentes actos en los cuales el citado dictamen negativo y la solicitud de contribución que aquí se discute se referían al ejercicio de 1989 y, por otro, de la falta de toda referencia, en la documentación mencionada, a un dictamen favorable emitido por la región de Liguria sobre la solicitud de contribución para el ejercicio de 1989.

Según la sociedad Borelli, los artículos 13 y 21 del Reglamento nº 355/77 disponen que la admisión de la solicitud de contribución se halla condicionada a que el Estado miembro formule un dictamen favorable, pero no existe condición análoga para el examen de la solicitud de traslado del mismo proyecto al ejercicio financiero siguiente.

Para la sociedad Borelli, por lo tanto, la región de Liguria no estaba obligada, al trasladar la solicitud de contribución, a emitir un dictamen sobre dicha solicitud y la Comisión no podía considerar que semejante dictamen era un requisito indispensable del procedimiento a que se refiere el artículo 21 del Reglamento nº 355/77 ni que imponía la preclusión del procedimiento de instrucción de la solicitud de traslado, en la parte relativa a su competencia.

Al omitir cualquier instrucción posterior del proyecto Borelli trasladado, por el mero hecho de que la región de Liguria había emitido un dictamen desfavorable, la Comisión aplicó el artículo 13 del Reglamento nº 355/77 al examen de la solicitud de traslado, mientras que, sobre la base del artículo 21 del mismo Reglamento, debería haber procedido a un nuevo examen de la solicitud de la sociedad Borelli.

La *Comisión* alega que los motivos que invoca la sociedad Borelli en apoyo de su recurso de anulación se refieren esencialmente a la decisión del Consejo regional de Liguria, que emitió un dictamen negativo sobre su solicitud de contribución FEOGA. Dichos motivos no guardan relación con la Decisión impugnada.

La Comisión precisa que la elaboración de la Decisión impugnada se hizo en el marco de dos ordenamientos jurídicos distintos. Por un lado, determinados actos son competencia y responsabilidad únicamente de las autoridades nacionales (la remisión de los proyectos a la Comisión, la emisión o negativa de un dictamen favorable, la delegación en autoridades distintas de las autoridades centrales y la solicitud de traslado), por otro, las Decisiones finales que se adopten sobre los proyectos presentados o trasladados son competencia de la Comisión. Estos dos tipos de actos, según la autoridad que los emita, pueden impugnarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales o los órganos comunitarios.

La Decisión de la Comisión de considerar que no procede admitir la solicitud de contribución presentada por la sociedad Borelli se basa en el incumplimiento de los requisitos establecidos con carácter necesario por el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento nº 355/77. La Comisión no hizo suyas las motivaciones del Consejo regional de Liguria al decidir una denegación sobre el fondo, pero señaló la falta de dictamen favorable de la autoridad italiana y, en consecuencia, decidió que no procedía admitir la solicitud. Esta Decisión no podía ser distinta por el hecho de que la sociedad Borelli hubiera inicialmente obtenido la aprobación de las autoridades nacionales. Tampoco habría podido la Comisión subrogarse en el lugar de las autoridades nacionales, ya sea porque ello no está previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 355/77, o bien porque ello sería manifiestamente contrario a este artículo.

En lo que atañe al motivo basado en la infracción de lo dispuesto en el artículo 13 en relación con el artículo 21 del Reglamento nº 355/77, la Comisión subraya, en primer lugar, que, la sociedad Borelli pretende equivocadamente distinguir dos procedimientos distintos para la concesión de una contribución FEOGA, a saber, uno que, según parece, consiste en comprobar la procedencia del proyecto con respecto a los requisitos legales y en su apreciación en cuanto al fondo, y el otro, que, al parecer, consiste en examinar los proyectos trasladados del ejercicio anterior.

En efecto, sólo existe un procedimiento que se sigue en el mismo ejercicio durante el cual el proyecto se remite a la Comisión o en un ejercicio posterior, para el cual es necesaria la existencia del dictamen favorable emitido por la autoridad nacional.

Además, la exigencia del dictamen favorable del Estado miembro de que se trate para la concesión de la contribución a que se refiere el artículo 13, tiene el objetivo de evitar que al final del procedimiento administrativo se conceda la contribución sin que exista o sin que se tenga en cuenta dicho dictamen, el cual, por lo demás, es inseparable del compromiso asumido por el Estado miembro de contribuir a la financiación del proyecto, compromiso que representa también un requisito para la atribución de la contribución.

Además, la Comisión subraya que el dictamen favorable que se le remite con la solicitud de contribución no es firme e irrevocable, de lo que, como en el caso de autos, los actos administrativos pueden ser modificados siempre que lo exija el nuevo examen de la situación.

Por último, el procedimiento del Reglamento nº 355/77 supone una participación posterior de los Estados miembros en la elaboración de las Decisiones últimas y, en el presente caso, la Decisión impugnada fue comunicada a los Estados miembros con el conjunto de las propuestas para la reunión del Comité permanente de las Estructuras Agrícolas que tiene obligación de pronunciarse antes de que se adopten las Decisiones definitivas.

B. *Sobre la petición de indemnización de daños y perjuicios*

La *sociedad Borelli* alega que, en el caso en que no se acogiera su petición de que se declare nulo el acto impugnado y, en consecuencia, no se reconozca su derecho a conseguir la contribución solicitada, tendría derecho a una indemnización de los daños y perjuicios derivados de la omisión en que incurrió la región de Liguria, como lo prueban las consideraciones anteriores. La responsabilidad incumbe, en primer lugar, a la región de Liguria y, con carácter subsidiario, a la Comunidad Económica Europea, habida cuenta de que, debido a la estrecha

unión entre el procedimiento de adopción del dictamen por el Estado miembro y de la decisión por la Comisión, esta última hizo suya la decisión de la región de Liguria.

La existencia de los daños y perjuicios alegados no puede ser puesta en cuestión por la afirmación de la Comisión de que, aunque la solicitud de la sociedad Borelli se hubiera admitido en concepto de traslado al ejercicio de 1990, no hubiera podido ser estimada a causa de la insuficiencia de fondos comunitarios. En efecto, no se aportó prueba alguna a este respecto.

Asimismo, cuando la Comisión afirma que el traslado sólo puede efectuarse una vez, la sociedad Borelli señala que, a tenor del artículo 20 del Reglamento nº 866/90, los proyectos presentados a partir del 1 de mayo de 1988, como el del caso de autos, «pueden incluirse en los programas operacionales que deben financiarse a cargo de los ejercicios de 1990 y 1991 siempre que respondan a los criterios y cumplan los requisitos del presente Reglamento». Ahora bien, según el texto del proyecto de la sociedad Borelli, éste reúne los criterios indicados en los artículos 10 y 11 del Reglamento nº 866/90 y, por lo tanto, podría haber sido objeto de la financiación solicitada.

En cuanto al importe del perjuicio, la sociedad Borelli se remite a la valoración que, en justicia, haga el Tribunal de Justicia.

La *Comisión* considera que la petición de indemnización de daños y perjuicios carece de fundamento en lo que a la responsabilidad de la Comisión se refiere. Alega que, independientemente del hecho de que dicha responsabilidad difícilmente entra en el ámbito de aplicación del artículo 215 del Tratado CEE, la Comisión no hizo suyas ni compartió ni apoyó las valoraciones que sobre el fondo efectuó la Administración nacional. En efecto, la Comisión comprobó que no concurrían los requisitos impuestos por el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento nº 355/77 y adoptó su decisión en consecuencia.

J. C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente